



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01385-2007-PA/TC

LIMA

ELEUTERIO ALFREDO GONZALES  
SALAZAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Alfredo Gonzales Salazar contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 10 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2456-2005-GO/ONP, que confirma la denegatoria de otorgamiento de su pensión de jubilación, y que en consecuencia, se le otorgue la misma, por haber reunido los requisitos para ello, es decir, 65 años de edad y más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada expresando que el demandante únicamente ha acreditado 14 años y 4 meses de aportaciones.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005, declara fundada la demanda arguyendo que en autos se ha acreditado que el demandante tiene más de 20 años de aportaciones.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en los artículos 1° del Decreto Ley N.° 25967 y 9° de la Ley N.° 26504.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.° 26504, y el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 23 el demandante nació el 3 de abril de 1938, por lo que cumplió con la edad requerida el 3 de abril de 2003.
5. De la Resolución N.° 2456-2005-GO/ONP, obrante a fojas 1 de autos, se advierte que al demandante le reconocieron únicamente 14 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, aduciendo que existe la imposibilidad material de acreditar aportaciones adicionales.
6. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la empleada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. Siendo ello así, de los documentos obrantes de fojas 8 a 10 se advierte que el demandante prestó servicios en Pantalones Cónsul S.A., desde el 25 de mayo de 1964 hasta el 30 de mayo de 1983, y en Servicios Generales S.A. del 1 de junio de 1983 al 23 de octubre de 1984, es decir, que realizó 20 años, 4 meses y 27 días de aportaciones, sin contar las aportaciones reconocidas por la empleada durante el periodo adicional de 1964 y los períodos de 1961 a 1963 y de 1999 al 2003.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En consecuencia, corresponde estimar la presente demanda y otorgar al demandante la pensión de jubilación antes citada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones N.<sup>os</sup> 0000009247-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000064613-2004-ONP/DC/DL 19990 y 2456-2005-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)